



RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A.



RESOLUCIONES

Septiembre 30, 2016 15:31

Radicado 00-002044
201609301531-1-1652044

"Por medio de la cual se corrige el artículo 4° del auto de inicio N°. 000802 del 5 de julio de 2016, y se toman otras determinaciones"

CM4-04-17815

(Rdo. N° 2656 del 9 de febrero de 2016, Q. La Chiquita, Coordenadas pila 834.962.4345, 1.193.674.6166)

EI ASESOR JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 000559de2016, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante escrito con radicado N°002656 del 9 de febrero de 2016, la empresa PROMOTORA RINCÓN DEL BOSQUE S.A.S, con NIT 900.428.243-6, a través de su representante legal el señor NICOLÁS JARAMILLO ÁNGEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.786.163, solicitó a esta Entidad permiso de ocupación de cauce, para el cruce de la tubería del acueducto, por medio de cercha metálica, que contará con las características que se describen a continuación, obra requerida para la construcción de los PROYECTOS HABITACIONALES RINCÓN DEL BOSQUE, TRIGALES Y PUG LOS PORTALES, localizados en El Puente Sobre la carrera 65 con calle 62 del municipio de Bello Antioquia. Diligencias que obran en el expediente identificado con el CM4.04.17815 (Rdo. N° 2656 del 9 de febrero de 2016, Q. La Chiquita, Coordenadas pila 834.962.4345, 1.193.674.6166):

Características Hidráulicas de la Descarga de Alcantarillado de Aguas Lluvias

QUEBRADA	UNIDAD	LONGITUD	ANCHO	PENDIENTE	COORDENADAS DE LA DESCARGA	
A	D	D	O	E	Este	Norte
La Chiquita	M	25.53	0.76	4.0%	834.962.4345	1.193.674.6166

2. Que consecuente con la petición elevada, y cumplidos los requisitos de ley para tal fin, a través del Auto N°. 000802 del 5 de julio de 2016, se admitió la solicitud de permiso de



ocupación de cauce, presentada por la empresa PROMOTORA RINCÓN DEL BOSQUE S.A.S, con NIT 900.428.243-6, a través de su representante legal el señor NICOLÁS JARAMILLO ÁNGEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.786.163.

3. Que dicha actuación administrativa fue notificada el 18 de julio de 2016, al señor NICOLÁS JARAMILLO ÁNGEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.786.163, en calidad de representante legal de la empresa PROMOTORA RINCÓN DEL BOSQUE S.A.S.
4. Que el acto objeto de examen, señaló en el artículo 4°, lo siguiente:

"Artículo 4°. Establecer de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en armonía con la Resolución Metropolitana N° 1834 de 2015, la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.142.599) por servicios de evaluación del trámite ambiental, y acorde a lo dispuesto en la Resolución N° 2213 del 26 de noviembre de 2010, por concepto de publicación en la Gaceta Ambiental, la suma de TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$33.279). El interesado debe consignar dichas sumas en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de un (1) mes siguiente a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo. Informar al interesado que si dentro del mes siguiente a la notificación del presente acto administrativo, no se cancela el total del valor indicado, vencido éste término, se entenderá que el interesado desiste de la petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

5. Que la Entidad expidió la Resolución Metropolitana N°. 1834 "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental".
6. Que el artículo 23 de la citada Resolución, estableció que:

"ARTÍCULO 23°. RELIQUIDACIÓN. La Entidad se reserva el derecho de re-liquidar el servicio de evaluación y/o seguimiento en los eventos en que se demuestre que el valor declarado por el usuario no atiende a la realidad de los precios de mercado para la actividad objeto de evaluación, es incorrecto o inexacto, o cuando el Área hubiese detectado un error aritmético o de procedimiento. (...)".

7. Que igualmente en este acápite, es procedente traer a colación lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual preceptúa que:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos

administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

8. Que con base en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios que rigen la función administrativa, y especialmente, con observancia de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
9. Que esta Autoridad ambiental teniendo en cuenta los aspectos de hecho y de derecho expuestos, considera que es pertinente modificar parcialmente el contenido del artículo 4° del Auto No. 000802 del 5 de julio de 2016, respecto a establecer de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en armonía con la Resolución Metropolitana N° 1834 de 2015, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$1.233.120), por servicios de evaluación del trámite ambiental.
10. Que la diferencia presentada en el cobro por los servicios de evaluación del trámite ambiental, se debió a un error involuntario por parte de la Entidad, ya que la liquidación se realizó con los valores establecidos para el año 2015, sin tener en cuenta la actualización de la tabla de valores para el año 2016, generándose un excedente de NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 90.521), a favor de la Entidad, dicho valor debe ser cancelado por el usuario y allegar el respectivo comprobante para poder continuar con el respectivo trámite de PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE.
11. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
12. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. **Corregir** parcialmente el contenido del artículo 4° del Auto No. 000802 del 5 de julio de 2016, por el cual se estableció el pago por servicios de evaluación del trámite ambiental en la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.142.599), en el sentido de indicar que la suma que debe cancelar el interesado por los servicios de evaluación ambiental asciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$1.233.120), de



conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa, dicho artículo quedará de la siguiente manera:

Artículo 4º. *Establecer de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en armonía con la Resolución Metropolitana N° 1834 de 2015, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$1.233.120) por servicios de evaluación del trámite ambiental, y acorde a lo dispuesto en la Resolución N° 0002213 del 26 de noviembre de 2010, por concepto de publicación en la Gaceta Ambiental, la suma de TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$33.279). El interesado debe consignar dichas sumas en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro del mes siguiente a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario”.*

Parágrafo 1º. *Informar al interesado que si dentro del mes siguiente a la notificación del presente acto administrativo, no se cancela el total del valor indicado, vencido éste término, se entenderá que el interesado desiste de la petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 2º. *Esta Autoridad Ambiental podrá re-liquidar los valores del trámite ambiental conforme al artículo 23 de la Resolución Metropolitana N° 1834 del 2 de octubre de 2015 “Por la cual se adopta los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”; que dispone que: “La Entidad se reserva el derecho de re-liquidar el servicio de evaluación y/o seguimiento en los eventos en que se demuestre que el valor declarado por el usuario no atiende a la realidad de los precios del mercado para la actividad objeto de evaluación, es incorrecto o inexacto, o cuando el Área hubiese detectado un error aritmético o de procedimiento”.*

Artículo 2º. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en el Auto No.000802 del 5 de julio de 2016, continúan vigentes y no sufren ninguna modificación.

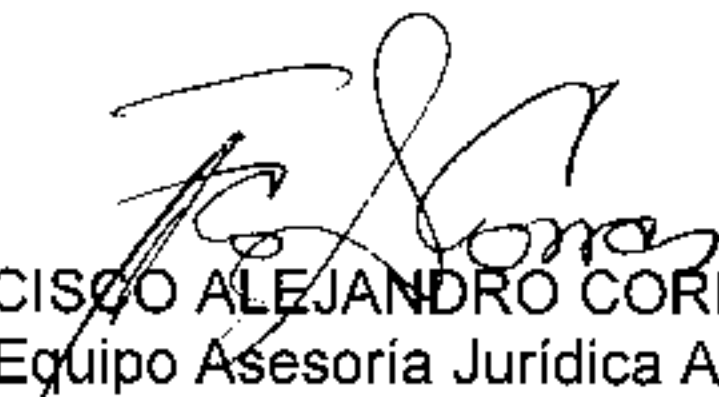
Artículo 3º. Informar, que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link “Quiénes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en -Búsqueda de Normas, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

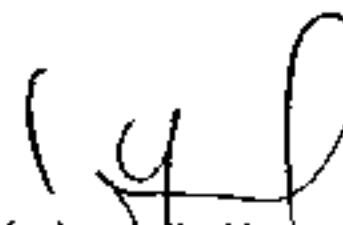
Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental



María Luzmila Urrego Oquendo
Prof. Universitaria-Abogada / Proyectó



RESOLUCIONES

Septiembre 30, 2016 15:31

Radicado 00-002044
201609301531-1-1652044



Área
METROPOLITANA
del Valle de Aburrá